

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS  
PRESIDENCIA  
OFICIO: PCEDH-039/2009  
EXPEDIENTE: CEDH-Q-007/2008  
ASUNTO: Recomendación 05/2009**

**San Luis Potosí, S.L.P., 27 de febrero de 2009.**

**L.A.E. JORGE LOZANO ARMENGOL  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E .-**

Con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º y 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente **CEDH-Q-007/2008**, relacionado con la queja presentada por **OLGA OLIVIA CONTRERAS LUGO**, por violaciones a sus derechos fundamentales, atribuidas al C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo del H. Ayuntamiento de la capital a su cargo, con base en los siguientes:

**I.- HECHOS**

La peticionaria refirió que desde el año 2003 obtuvo base como asistente en el puesto de recepción del área de Presidencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Que desde inicio del año 2007, el señor Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo del Área de Presidencia del H. Ayuntamiento de la capital le empezó a hacer insinuaciones que consistían en tratar de acercar su cuerpo con el de ella; le decía que él era mejor que su pareja, que incluso en una ocasión le dijo que no quería verla embarazada porque de ser así la despediría, ya que a él no le gustaba batallar con una mujer embarazada y como no le hacía caso a esas insinuaciones, empezó a decirle que su imagen no correspondía a una recepcionista, que la intendente se vestía mejor que ella, que su pelo estaba feo y desarreglado y llegó a decirle que estaba gorda. Que

debido a todos esos comentarios empezó a disminuir su autoestima y que finalmente el 30 de octubre de 2007, el señor Antonio Manzano Hernández le comentó que si se portaba bien con él otra cosa sería y ella le respondió diciéndole que ella se portaba bien, ya que nunca le faltaba al respeto y nunca era grosera y fue hasta el 30 de noviembre de 2007 en horas de trabajo, que el señor Antonio Manzano le dijo que no tenía la productividad que requería el puesto de recepcionista y la despidió de su empleo.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja del 8 de diciembre de 2007, presentada en este Organismo por Olga Olivia Contreras Lugo, por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales.

2.- Comparecencia ante este Organismo del 8 de enero de 2008, de la peticionaria Olga Olivia Contreras Lugo, en la que manifestó que el 3 de enero de 2008, el señor Antonio Manzano Hernández le comunicó que desde el 30 de noviembre de 2007 estaba dada de baja y que ya no se presentara más, ya que no se le iba a pagar su sueldo y que en cualquier momento podía recoger su finiquito, situación que la peticionaria consideró que fue la reacción del servidor público por el hecho de ser mujer y no acceder a sus pretensiones.

3.- Escrito signado por el C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo de la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, recibido en este Organismo el 7 de febrero de 2008, por medio del cual informó que desconoce los hechos manifestados por la peticionaria. Agregó que únicamente le sugirió a Olga Olivia Contreras Lugo mejorara su vestimenta personal, ya que representaba la oficina del Presidente Municipal, que nunca se le ofendió, ya que se le dijo de la mejor manera, que también lo hizo a través de dos compañeras de trabajo para que cambiara su forma de vestir. Que no le hizo insinuaciones de índole sexual. Que la baja de la peticionaria obedeció a instrucciones de la Secretaria Particular del Presidente Municipal y hasta el 31 de diciembre de 2007, se dio por terminada la relación laboral de la peticionaria.

4.- Escrito signado por el C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo de Presidencia Municipal recibido en este Organismo el 20 de febrero de 2008, por medio del cual rindió informe adicional, que respecto al acoso e insinuaciones que refirió la peticionaria él le hacía, resultaba falso, en virtud de que no mencionó ni la forma, ni el lugar, ni presentaba prueba alguna de tales acciones. Que referente a la vestimenta de la peticionaria, únicamente le pidió que mejorara su aspecto pues ella era parte y representaba a la oficina del Presidente Municipal y que en relación al cambio de área o dirección de la quejosa fue por instrucciones de la Secretaría Técnica, que a su vez recibió instrucciones del Secretario Particular del Presidente Municipal.

5.- Acta circunstanciada V-295/08 del 7 de marzo del 2008, en la que se hizo constar que ante personal de este Organismo compareció Martha Aída Santoscoy Romo, adscrita a la oficina de la Presidencia Municipal, quien refirió que ella se dio cuenta de los hechos motivo de la queja, porque el área de trabajo está separada en cubículos y los espacios no son muy cerrados y escuchaba y veía sobre el trato entre el señor Antonio Manzano con la señora Olga Olivia Contreras Lugo. Que él le llegó a decir que Olga Olivia debería tener mejor presentación porque representaba a la imagen de la Presidencia, que ese comentario se lo hizo a mediados del 2007 y fue como en dos ocasiones.

6.- Acta circunstanciada V-296/08 del 7 de marzo de 2008, en la que se hizo constar que ante personal de este Organismo compareció Francisco Javier Meléndez Jasso, quien manifestó ser auxiliar administrativo del señor Antonio Manzano Hernández y refirió que él no se dio cuenta de ningún tipo de acoso hacia Olga Olivia Contreras de parte del señor Antonio Manzano Hernández, ya que su escritorio está a un lado donde se encontraba su jefe y que en cuanto a que éste le llamaba la atención a Olga Olivia Contreras respecto a su arreglo personal, eso era un comentario que le hacía respecto a que mejorara su imagen porque ella era quien recibía a la gente y era la primera imagen de la Presidencia, y eso se lo dijo una o dos veces, que inclusive debido a esa cuestión se implementó un uniforme para el personal femenino de la Presidencia.

7.- Acta circunstanciada V-398/2008 del 10 de abril de 2008, en la que se hizo constar que la peticionaria manifestó a personal de este Organismo estar de acuerdo en que el asunto motivo de su queja se resolviera mediante una conciliación, consistiendo únicamente en solicitarle al señor Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo de la Presidencia Municipal de la capital le ofreciera una disculpa en relación al trato que recibió de él sobre su presentación personal, ya que siempre le hacía el señalamiento respecto a su forma de vestir.

8.- Acta circunstanciada V-400/08 del 14 de abril del 2008, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo del H. Ayuntamiento de la Capital, a quien se le hizo saber la propuesta de la peticionaria para llegar a un acuerdo conciliatorio y para dar por solucionado el asunto motivo de la queja, a lo que el señor Antonio Manzano Hernández manifestó que lo consultaría con sus abogados para poder dar una respuesta.

9.- Escrito del 14 de abril de 2008, signado por el C. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo del H. Ayuntamiento de la Capital, dirigido a este Organismo, mediante el cual manifestó que se han agotado todas y cada una de las etapas del procedimiento y que por lo tanto no se encuentran elementos que acrediten su responsabilidad, solicita se dicte resolución.

10.- Oficio D-762/08 del 12 de agosto de 2008, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", por medio del cual remitió estudio de personalidad bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul aplicado a Olga Olivia Contreras Lugo, por el Dr. Oscar Fernando García Chávez, en el que de acuerdo a la interpretación a los criterios del C.I.E-10 y del Protocolo de Estambul, Olga Olivia Contreras Lugo presentó síntomas depresivos y síntomas de ansiedad asociados, concluyendo de acuerdo a la descripción verbal de la paciente al momento de la evaluación que presenta sintomatología característica de trastorno afectivo de un año.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

El C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí es responsable de violentar el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia y al derecho a la libertad sexual en agravio de Olga Olivia Contreras Lugo.

Con su actuar, no observó el contenido de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4 incisos b), c) y e); 6 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 2º fracciones II, V, VIII, XIII, 3º fracciones II, VI, 4º fracción IV, 6º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

### **IV.- OBSERVACIONES**

#### **PRIMERA VIOLACIÓN: AL DERECHO DE LAS MUJERES A UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA.**

Quedó acreditado que Olga Olivia Contreras Lugo, durante el año 2007 fue asistente en el puesto de recepción de la oficina de la Presidencia Municipal de la capital y durante el transcurso de ese año, el Coordinador Administrativo de la Presidencia Municipal, Antonio Manzano Hernández, en varias ocasiones hizo señalamientos a su aspecto físico y por su condición de mujer, refiriéndose a su vestimenta y su complexión, considerándola como un objeto, toda vez que le decía que era la imagen de la oficina que representaba, por ser la oficina del Presidente Municipal. Esto se corrobora con el informe que rindió el propio C.P. Antonio Manzano Hernández a este Organismo en el que aceptó que efectivamente le dijo a la peticionaria que mejorara su vestimenta personal. Que también le dijo a dos compañeras de trabajo que conminaran a la peticionaria para que cambiara su forma de vestir; con los testimonios de Martha Aída Santoscoy Romo y Francisco Javier Meléndez Jasso, secretaria especial y auxiliar administrativo de la oficina de Presidencia Municipal, respectivamente, quienes coincidieron en señalar que el señor Antonio Manzano Hernández les dijo que Olga Olivia debía tener mejor presentación porque representaba a la imagen de la Presidencia, que eso fue como en dos ocasiones. Agregó el segundo de

los testigos que respecto a que el señor Antonio Manzano Hernández le llamaba la atención a Olga Olivia Contreras Lugo era más bien un comentario para que mejorara su imagen porque era ella quien recibía a la gente y era la primera imagen de la Presidencia y que debido a esa situación se implementó un uniforme para el personal femenino de la Presidencia, como consta en las evidencias 1, 3, 4, 5 y 6 del presente documento.

Si bien es cierto, por tratarse de una oficina pública, efectivamente se debe cuidar la apariencia para estar en condiciones de brindar la mejor atención y servicio a todos los usuarios de una institución, sin embargo, de acuerdo con lo que la quejosa planteó en los hechos motivo de la presente queja, las recriminaciones iniciaron cuando ella no accedió a las insinuaciones de su superior.

Actos de esta naturaleza se documentan cotidianamente en instituciones defensoras de las mujeres y se tienen elementos de juicio que permiten aseverar que son prácticas sistemáticas derivadas de una cultura machista.

Con lo anterior resulta evidente que el señor Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo de la Presidencia Municipal de la capital dio un trato discriminatorio a la peticionaria, toda vez que como funcionario público el trato hacia la peticionaria fue inequitativo, haciendo distinción muy clara al dirigirse con ella y no de manera general con el personal que labora en la oficina, ya que le hizo señalamientos sobre su forma de vestir diciéndole además que ella era la imagen de la Presidencia Municipal, con lo que vulneró su derecho a la dignidad inherente a su persona. Sirve de apoyo el testimonio de Martha Aída Santoscoy Romo quien refirió que el señor Antonio Manzano Hernández le llegó a decir que Olga Olivia debería tener mejor presentación porque representaba a la imagen de la Presidencia y que esos comentarios fueron como en dos ocasiones (evidencia 5, fojas 26 del presente expediente).

Cabe hacer notar que el servidor público siguió un patrón de conducta con prejuicios y prácticas que se basan en la inferioridad del sexo femenino, ya que no dió un trato igual hacia el sexo femenino, tan es así que en la comparecencia del testigo Francisco Javier Meléndez Jasso refirió que debido a que el señor Antonio Manzano Hernández le llamaba la atención a Olga Olivia Contreras respecto a su arreglo personal,

porque era la imagen de la Presidencia, se implementó un uniforme para el personal femenino de la Presidencia Municipal, por lo que resulta evidente la discriminación hacia la peticionaria, ya que los actos del funcionario público que se viene señalando adoptaron formas múltiples y complejas que propiciaron un círculo de marginación y exclusión, adquiriendo una forma sutil de discriminación mediante los comentarios y actitudes denigrantes, restringiendo a la peticionaria en su desenvolvimiento personal en el ambiente laboral, lo cual le afectó psicológicamente.

En consecuencia, el C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo del H. Ayuntamiento de la capital, contravino los preceptos legales siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.

### **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

“Artículo 1.- A los efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera”.

“Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ...d).- abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

“Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a).- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

“Artículo 3º.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 4º.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:.. e).- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”.

“Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye entre otros:

- a).- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b).- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación”.

### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

“Artículo 2º.- Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

Fracción II.- Equidad: El principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existencias entre personas y grupos para establecer mecanismos que les permitan alcanzar desde sus diversas circunstancias y características la igualdad;

Fracción V.- Igualdad.- El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos

constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas.

Fracción VIII.- No discriminación: El derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

Fracción XIII.- Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, y”

“Artículo 3º.- Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los Municipios, que deriven del cumplimiento de la presente ley y del Programa Estatal, así como la interpretación de este ordenamiento se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: ...

Fracción II.- violencia Psicológica.- Todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; ...

Fracción VI.- Violencia Laboral.- La negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia en condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, **las humillaciones**, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género”.

“Artículo 4º.- Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven el cumplimiento de la presente Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presentan en los siguientes ámbitos: Fracción IV.- De las instituciones públicas: Los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

## **SEGUNDA VIOLACIÓN: AL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL (ACOSO SEXUAL).**

La peticionaria manifestó que a inicio del año 2007 se desempeñaba como recepcionista en la Presidencia Municipal de la capital, y que el señor Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo del Área del Ayuntamiento le empezó a hacer insinuaciones que consistían: en acercar su cuerpo con el de ella, también le decía que su pareja no valía la pena, que el mencionado servidor público era mejor, que no sabía por qué se había fijado en su pareja, y la peticionaria, al negarse a acceder a sus insinuaciones, recibió insultos respecto a su arreglo personal. Que hasta el mes de septiembre de 2008, el servidor público citado le llegó a decir que si ella se portaba bien otra cosa sería, y como la peticionaria le respondió que si su asistente se portaba bien con él, por eso no tenía ningún conflicto, el señor Antonio Manzano se molestó y el 30 de noviembre de 2008, personal del Área de Recursos Humanos le informó que estaba despedida. Que al pedir una respuesta que justificara su despido, el señor Antonio Manzano le dijo que era debido a la baja productividad en su desempeño laboral. Con el estudio de personalidad realizado el 11 de mayo de 2008 por el Médico Psiquiatra Oscar Fernando García Chávez adscrito a la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", aplicado a Olga Olivia Contreras Lugo, se demostró que la peticionaria presentó síntomas depresivos y síntomas de ansiedad asociados con ideas de minusvalía, impotencia y humillación concluyendo que de acuerdo a la descripción verbal de la paciente en el momento de la valoración, presentó sintomatología característica de trastorno afectivo de un año.

Cabe hacer mención que en cuanto a la conducta del servidor público que señala la peticionaria de carácter sexual, por lo general se realizan en secreto, de manera oculta y por lo tanto no existen testigos; sin embargo, con el examen psicológico practicado a la aquí peticionaria, es suficiente para considerar que la violación al derecho a la libertad sexual en agravio de Olga Olivia Contreras Lugo se realizó.

Por lo que es procedente citar la siguiente tesis:

**Registro No.** 906981

**Localización:**

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN  
Página: 961  
Tesis: 2040  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

## **OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO (DELITOS SEXUALES).-**

En los **delitos sexuales**, la declaración del ofendido tiene, como indicio, un valor preponderante, en razón de que para cometerlo, el infractor procura la **ausencia** de **testigos**; en esta virtud, cuando la imputación de la víctima se encuentra corroborada por otros elementos de convicción, se configura la prueba indirecta, bastante para fundar la responsabilidad del acusado.

Amparo directo 3355/57.-José María Guevara Escárcega.-24 de agosto de 1957.-  
Mayoría de tres votos.-Disidente: Rodolfo Chávez S.-Ponente: Luis Chico Goerne.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte,  
página 159, Primera Sala.

Véase: Sexta Época, Segunda Parte: Volumen III, página 129 (primera tesis). Amparo  
directo 5493/56.—Silverio Martínez Cortés.—28 de septiembre de 1957.—Cinco votos.—  
Ponente: Juan José González Bustamante. Volumen IV, página 98 (dos asuntos).  
Amparo directo 3776/55.—Joel Rosales.—16 de octubre de 1957.—Cinco votos.—  
Ponente: Juan José González Bustamante. Amparo directo 2137/56.—Antonio Flores  
Moreno.—25 de octubre de 1957.—Mayoría de tres votos.

De igual manera el citado servidor público violentó derechos previstos en  
los siguientes ordenamientos:

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

“Artículo 4º.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce,  
ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades  
consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre  
derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:.. b).- el  
derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c).- el  
derecho a la libertad y a la seguridad personales;

## **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

“Artículo 6.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son: ... V.- La no discriminación; VII.- La integridad física, psicoemocional y sexual, ...”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, formulo las siguientes:

### **V.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Gire sus apreciables instrucciones para que se investiguen los actos imputados al C.P. Antonio Manzano Hernández, Coordinador Administrativo de ese H. Ayuntamiento a su cargo, por las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas en el presente documento, en agravio de Olga Olivia Contreras Lugo, y en su caso, el órgano de control interno, aplique la sanción correspondiente.

**SEGUNDA.-** Se capacite a todo el personal de ese H. Ayuntamiento a su cargo, para que sea erradicada cualquier forma de discriminación y violencia contra la mujer y se respeten sus garantías y derechos humanos sobre la base de la igualdad y equidad.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarse en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque todos y todas tenemos derechos”

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. MAGDALENA BEATRIZ GONZÁLEZ VEGA**

L'MBGV/RMV/PZM/mejq.